

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11389

DE 24-06-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S. con NIT 900496410 - 1**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales . (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado , con la colaboración y participación de todas las personas . A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad , enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte" .

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

automotor **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S con NIT 900496410 - 1**, (en adelante la Investigada) para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente **i)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes. **ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

10.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20235340012522 del 04 de enero de 2023

Mediante radicado No. 20235340012522 del 04 de enero de 2023 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S. con NIT 900496410 - 1**, toda vez que se encontró que *"VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL NO PORTA FUEC Y POLIZAS DE RC RCE VENCIDAS (...) "*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Imagen No. 1 . IUIT B1300114686 del 16 de noviembre de 2022

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
<i>Vehículo de Servicio Especial No porta fuec y polizas de RC y RCE Vencidas</i>

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, de conformidad con el informe No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S. con NIT 900496410 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

"Decreto 1079 de 2015 (...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.*
- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

b) Daños a bienes de terceros.

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales

"Código de Comercio (...)

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...)."*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S con NIT 900496410 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

10.3. Presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

- **Radicado No. 20235340012522 del 04 de enero de 2023**

RESOLUCIÓN No 11389 DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Mediante radicado No. 20235340012522 del 04 de enero de 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Direccion De Transito Y Transporte Seccional Bolivar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encontró:

IMAGEN No. 2. IUIT No B1300114686 del 16 de noviembre de 2022

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
<i>Vehículo de Servicio Especial No porta FUEC ni polizas de RC y RCE Verificadas</i>

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente, por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el/los IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, como es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT. 806010438 – 9** y remitido a esta Superintendencia de Transporte Por la presunta presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

¹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).

Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017², que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

² Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no se encontraba debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de

regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. B1300114686 del 16 de noviembre de 2022, al vehículo de placa TVD128, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S con NIT 900496410 – 1** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S con NIT 900496410 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaría general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S con NIT 900496410 - 1.**

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

³¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 11389

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Notificar:

TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.con NIT 900496410 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportelujanlitoral@hotmail.com transportelujanlitoral@hotmail.com

Dirección: CL 94 No 51 B - 58

BARRANQUILLA / ATLANTICO

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Hernández- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Karen Garcia- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-										114686		
AÑO	MES	HORA										MINUTOS		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN														
VIA: KMÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD														
TV 54 Terminal de Transporte														
3. PLACA (Marque las letras)														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
3.1 PLACA (Marque los números)														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
4. EXPEDIDA														
Turbaco														
5. CLASE DE SERVICIO														
PARTICULAR														
PÚBLICO														
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR														
7.1 RADIO DE ACCIÓN														
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal														
7.1.2 Operación Nacional														
COLECTIVO														
INDIVIDUAL														
MIXTO														
7.2 OPERACIÓN														
POR CARRETERA														
ESPECIAL														
MIXTO														
7.3 TARJETA DE OPERACIÓN														
248345 030424														
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)														
Letras														
Números														
Nacionalidad														
8. CLASE DE VEHÍCULO														
AUTOMOVIL														
CAMIÓN														
BUS														
MICROBUS														
BUSETA														
VOLQUETA														
CAMPERO														
CAMIÓN TRACTOR														
CAMIONETA														
OTRO														
MOTOS Y SIMILARES														
9. DATOS DEL CONDUCTOR														
9.1 TIPO DE DOCUMENTO														
Cédula de ciudadanía														
Cédula extranjera														
Documento de identidad														
Libreta trípulante														
NÚMERO														
73075017														
Colombiano														
EDAD														
64														
NOMBRE														
Felix Carrillo Vega														
Olaya Celsador #66-27-3413960896														
Ciudad														
Cartagena														
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD														
NÚMERO														
10020960939														
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
NÚMERO														
73075017														
VIGENCIA														
17/09/21														
CATEGORIA														
C1														
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO														
Felix Carrillo Vega														
NIT														
1047370137														
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (razón social)														
Jofan del literal jas														
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)														
A B C D E F G H I														
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)														
NOMBRE														
Datt C/ena														
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)														
Datt C/ena														
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO														
Country 1054														
Ciudad														
Cartagena														
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)														
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)														
DECISIÓN 467 DE 1999														
ARTÍCULO														
NUMERAL														
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)														
Vehículo de Servicio Especial No porta furec ni polizas de RC y RCE Vendeidas														
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE														
APL														
Fuentes Ruiz														
Placa No.														
269														
Entidad														
Datt														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES														
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE														
Fuentes R														
FIRMA DEL CONDUCTOR														
Felix Carrillo Vega														
FIRMA DEL TESTIGO														
C/ena														



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

-----~~CODIGO DE VERIFICACIÓN:- FBN64510FF~~-----
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.496.410 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 717.833
Fecha de matrícula: 19 de Octubre de 2018
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Enero de 2025
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 94 No 51 B - 58
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: transportelujanlitoral@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3103699845
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

Teléfono comercial 3: No reportó Código DE VERIFICACIÓN: FBN64510FF

Dirección para notificación judicial: CL 94 No 51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: transportelujanlitoral@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3103699845

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 111 del 21/01/2012, del Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/2012 bajo el número 237.809 del libro IX, y por Acta número 5 del 30/03/2016, del Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO LUJAN DEL CARIBE S.A.S. SIGLA E.V.T.L.C. S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 4.195 del 26/12/2013, otorgado(a) en Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/01/2014 bajo el número 263.529 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CARIBE TRAVEL S.A.S.

Por Acta número 4 del 09/03/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/03/2016 bajo el número 302.822 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S.

Por Acta número 4 del 09/03/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/03/2016 bajo el número 302.822 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Cartagena

Por Acta número 002-2018 del 02/10/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FBN64510FF

DISOLUCIÓN,

Que por Acta número 001-2018 del 23/07/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, la sociedad se reactivó en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010-

QUE A LA FECHA

Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Sociedad, tiene como objeto social todas las ACTIVIDADES lícitas, en materia Civil y Comercial desarrollándose dentro de su objetivo principal, entre otras las siguientes: a) La prestación del servicio ,publico de transporte en todas sus modalidades, en especial el transporte Terrestre Automotor Especial, actuando como OPERADOR TURISTIO (Caribe Travel S.A.S), en cualquiera de sus formas,: TURISTICO, ESCOLAR, EMPRESARIAL, ASALARIADOS o PERSONAS NATURALES, Transporte Terrestre COLECTIVO, bien sea Metropolitano, Distrital y Transporte Terrestre INDIVIDUAL de pasajeros en vehiculos tipo Taxi, Transporte MASIVO de pasajeros; Transporte FLUVIAL, AEREO y/o MARITIMO con cualquier vinculo Contractual o en ALQUILER, Transporte Terrestre de CARGA Transporte Terrestre MIXTO, con vehiculos Homologados para la modalidad sean nacionales y/o extranjeras, arrendamiento, alquiler, administración y EXPLOTACION .de equipos y vehículos de todo tipo destinados a cumplir y/o complementar el Objeto Social; compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de maquinaria, mercancías, productos, materia prima y/o artículos. El arrendamiento, el alquiler de bienes inmuebles de toda clase, suministro Servicio de grúas debidamente registradas. En general todo lo relacionado con la Industria del TURISMO en todas sus formas en desarrollo del objeto social. b) La Empresa se obligara a la recreación o conformación de Fondos de Reposición, Ayuda Mutua o Solidario, Mortuorio, Educación, Vivienda dentro de la posibilidad, capacitación en Centros culturales o profesionales e, industrial en arrendamiento; su objeto social principal, debe y ejecutara a su nombre o por intermedio de terceros, actos civiles y mercantiles necesarios para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros. En relación directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tengan como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad en su desarrollo, la Sociedad podrá, comprar, adquirir, enajenar a cualquier titulo toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar o dar dineros en préstamo e intereses, gravar en cualquier forma sus bienes e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, dar y recibir dineros en mutuo, emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar, y administrar sociedades y empresas que tengan el objeto principal similar, al suyo, arrendar vehículos, subarrendar o administrar vehiculos de servicio público vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: FBN64510FF

de repuestos para vehículos terrestres, automotor, así como asesorías en materia de Turismo Viajes al interior de país y del exterior que tengan relación directa con el objeto social y sean necesarios para el logro de su fines principales con sujeción a la Ley. c) La Prestación del servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Especial, servicio turístico de viajes terrestre, a sitios de interés, expansión y recreación como motor de desarrollo del país y competitividad empresarial del sector turísticos sensibilizándolo, promocionando la operación a los sitios turísticos nacionales e internacionales. La comercialización de estuquería aérea, terrestre, fluvial, marítimo a destinos nacionales y/o extranjeros en condiciones de innovar precios, calidad y formalizando, la actividad pensando en el liderazgo con valores, metas diferentes ofreciendo atractivos planes turísticos y de recreación de conformidad a directrices del Ministerio de Cultura, Ministerio del Transporte, Corporación nacional de Turismo, Autoridad del Transporte y Transito del territorio Nacional pudiendo representar como organizar, administrar; agenciamiento, explotación y/o apoyo logístico de empresas dedicadas al sector turístico (Prestación de servicio turístico), en cualquier modalidad, sean nacionales o extranjeras, arrendamientos, alquiler, administración y explotación de equipos y vehículos de todo tipo destinados a cumplir y/o complementar el objeto social; compra, venta y distribución, importación, exportación de toda clase de maquinaria mercancías, productos materia prima y/o artículos. d) El arrendamiento, alquiler de bienes muebles e inmuebles de toda clase; suministro servicio de grúas debidamente registradas; en general todo lo relacionado con la industria del turismo en todas sus formas en desarrollo del objeto social. La empresa se obligara a la creación, conformación de fondos de reposición; ayuda mutua o solidario, mortuorio, dentro de la posibilidad capacitaciones en centros culturales o profesionales a industrial en arrendamiento, su objeto social principal debe y ejecutara a su nombre o por intermedio de terceros actos civiles, y mercantiles necesarios, para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros en relación directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tenga como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad en su desarrollo; la Sociedad podrá comprar, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles tomar o dar dinero en prestamo e intereses, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros y e hipotecar los segundos, podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pagos, dar y recibir dineros en mutuo emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar y administrar sociedades y empresas que tengan el objeto principal similar al suyo, arrendar vehículos, subarrendar o administrar vehículos de servicio público vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra de repuestos para vehículos terrestres, automotor, así como asesoría en materia de turismo y viajes al interior del país y al exterior que tengan relación directa con el objeto social y sean necesarios para el logro de sus fines principales con sujeción a la ley.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$345.000.000,00
Número de acciones	:	345.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

**** Capital Suscrito/Social CODIGO DE VERIFICACIÓN: FBN64510FF**

Valor	:	\$345.000.000,00
Número de acciones	:	345.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$345.000.000,00
Número de acciones	:	345.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Lujan Contreras Luis Guillermo	CC 7436265
Suplente del Gerente	
Cabeza de Lujan Magola del Carmen	CC 22404057

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Olivares Bravo Patrocinio Toribio	CC 72131314



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

CODIGO ~~REFORMAS DE ESTATUTOS~~ 4510FF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	08/04/2015	Asamblea de Accionista	282.028	17/04/2015	IX
Acta	4	09/03/2016	Asamblea de Accionista	302.822	14/03/2016	IX
Acta	4	17/07/2021	Asamblea de Accionista	407.080	30/07/2021	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 7990

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CARIBE TRAVEL S.A.S.

Matrícula No: 721.126

Fecha matrícula: 21 de

Nov/bre de 2018

Último año renovado: 2025

Dirección: CL 94 No 51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/06/2025 - 10:29:57

Recibo No. 12773850, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FBN64510FF

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 351.138 de 19/10/2018 se registró el acto administrativo número 72 de 26/04/2016 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900496410 1

* Razón social: TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S.

E-mail: transportelujanlitoral@hotmail

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TLL

* Objeto social o actividad: Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros.-

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transportelujanlitoral@hotmail

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: transportelujanlitoral@hotmail

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 94 # 51 B - 58

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51398
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportelujanlitoral@hotmail.com - transportelujanlitoral@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11389 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-25 12:11
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:33

Tiempo de firmado: Jun 25 17:15:33 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:35

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jun 25 12:15:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[30108]: B39801248824: to=<transportelujanlitoral@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.7]:25, delay=1.5, delays=0.1/0.31/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b97f477e61f65a98c36019ae3088bb34f95ea15ce32855dee38d1cfc131c540a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18760417156556, Hostname=PH7PR10MB6378.namprd10.prod.outlook.com] 27167 bytes in 0.117, 225.154 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/06/26
Hora: 00:29:54

Dirección IP 172.226.13.230
Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11389 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330113895.pdf		ded12c8c864445638f66ae4181d5d090640a2730a8ae80c1ba8d684567c4107
 Descargas --		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co